

RESOLUCIÓN PÚBLICA UAIP-MC-13/2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día quince de mayo del año dos mil veintitrés.

Considerando:

- I. Que el 2 de mayo de 2023 la ciudadana...presentó vía correo electrónico la solicitud de información en la cual pide:
 1. *Registro de bienes culturales muebles e inmuebles hurtados a nivel nacional desde enero de 1992 hasta diciembre de 2022.*
 2. *Inventario de colecciones privadas para efecto del registro de bienes culturales..*
- II. Que la solicitud le fue admitida en fecha 3 de mayo del año en curso, por cumplir con los requisitos dispuestos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, LAIP; 54 de su Reglamento y Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, LPA; abriéndose expediente con referencia UAIP-MC-13/2023 para efectos de registro.
- III. Que en la misma fecha de admisión fue requerida a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, conforme a los artículos 2, 70 y 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la información en comento; teniéndose respuesta el 8 de mayo del mismo año, por medio del memorandum A 107 Ref. 0293/2023 en la cual se comunica lo siguiente: “Que la Dirección de Registro de Bienes Culturales que emana de esta Dirección, emitió la información en base al requerimiento...los cuales se anexan al presente memorándum: 1. Memorándum A107.7 Ref.053/2023 y 2. Acuerdo Ministerial No 049/2020 de fecha 28 de octubre de dos mil veinte”.
- IV. Que en el memo A107.7 Ref.053/2023 se hace referencia a la remisión de un cuadro con información pública relacionada a hurto de bienes culturales muebles, de los que esa dependencia tiene conocimiento. El cuadro en posesión de la Dirección de Registros de Bienes Culturales cubre el periodo de 2005 al 2021.
- V. Que el 28 de junio del año 2021 fue admitida por esta Unidad de Acceso a la Información Pública la solicitud con referencia UAIP-52/2021 en la que se requirió la misma información, siendo respondida el 15 de julio del 2021, y en la cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos proporcionó información del periodo 2000 al 2004 relacionada con el registro de bienes culturales muebles hurtados a nivel nacional, aclarando lo siguiente: “En cuanto al hurto de bienes inmuebles se define como hurto

en apoderarse de una cosa ajena sin el consentimiento del dueño y con ánimo de lucro pero sin emplear la fuerza ni en las personas ni en la cosa, por lo que los bienes inmuebles no pueden ser hurtados, nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 207 del Código Penal dice: "El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si el valor de la cosa hurtada fuere mayor de doscientos colones. Por lo que no existe un registro de hurto en bienes inmuebles, por no estar regulado en nuestra legislación penal". Aclarado lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos proporcionó registro de los bienes culturales muebles de los años 2000 al 2004 de la cual tiene conocimiento. El documento entregado en esa oportunidad puede ser consultado en el Portal de Transparencia del Ministerio de Cultura, en la sección "Anexos de resolución de solicitudes"; o por medio del enlace: <https://bit.ly/3pnuNMF> o ver los documentos en <https://bit.ly/3z4rVEb>

- VI. Que el Art. 62 de la LAIP establece que "Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder"; es decir, la obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda y que se haya generado como resultado de sus facultades. En ese sentido, el registro proporcionado por las unidades administrativas de esta institución, contiene datos obtenidos desde los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2009, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. En los años no mencionados, no existe registro de hurto de bienes inmuebles.
- VII. Que en relación al requerimiento dos de la solicitud, relativa al "Inventario de colecciones privadas para efecto del registro de bienes culturales", la respectiva unidad administrativa ha señalado que: "...está clasificada como Información Confidencial, con base en el Acuerdo Ministerial No. 049/2020 de fecha 28 de octubre de dos mil veinte, por lo que dicha información no puede ser puesta a disposición del público". Dicho Acuerdo, entre otras cosas dice, que para acceder a los Expedientes Únicos de Colecciones Privadas, "se requerirá del consentimiento escrito por el propietario del Bien Cultural para consultar los datos del mismo contenido en el Registro", lo anterior sustentado en el Art. 42 del Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador. En ese sentido, la LAIP establece en el Art. 76 letra b, que es falta muy grave "Entregar o difundir información reservada o confidencial". Cabe señalar que el artículo 24 literales c) y d) de la Ley de Acceso a la Información Pública establece como información confidencial, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y los secretos profesional, comercial,

industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal, en este caso, la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, y conforme a lo establecido en el Art. 72 letras a y c de la Ley de Acceso a la Información Pública se RESUELVE:

- a) **Conceder el acceso** a la información pública sobre el listado actualizado a la fecha de los bienes culturales muebles hurtados a nivel nacional desde marzo de 2000 hasta diciembre de 2022, en formato pdf.
- b) **Denegar a la peticionante** la información referente al Inventario de colecciones privadas para efecto del registro de bienes culturales, por tener una clasificación preexistente de confidencial, según Acuerdo Ministerial No 049/2020 de fecha 28 de octubre de dos mil veinte.
- c) **Informar a la solicitante** que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene. O también, le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- d) **Comunicar** esta resolución a la dirección electrónica señalada por la peticionaria para tal efecto.

NOTIFIOUESE.

Lic. A. Villalta-Oficial de Información

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.